

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Sentencia

Rad. No. 2021-0229, Acción de tutela de COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO COOSERVAGRO contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.
---

Asunto

Decide el Despacho de fondo la acción de tutela instaurada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO COOSERVAGRO (en adelante sencillamente COOSERVAGRO), en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, de la lectura del texto de amparo constitucional se pueden inferir las siguientes circunstancias relevantes, así:

Se refiere que COOSERVAGRO, una vez tuvo en sus manos o en su poder la copia digital del expediente ejecutivo de alimentos No. 2021-0024, en palabras de su apoderado judicial, *“se logró evidenciar que el “contrato gratuito de renta vitalicia alimentaria” no cumplía a cabalidad con lo estipulado por el art. 2292 del Código Civil, el cual, se refiere a las formalidades y el perfeccionamiento de la renta vitalicia. Además, al no existir título ejecutivo por no cumplir los requisitos se debe aplicar lo concerniente al art. 898 del código de comercio por no cumplir con las solemnidades sustanciales y, por tanto, estar ante un negocio inexistente”*.

Por lo anterior, o ante la ilegalidad manifiesta en el texto del contrato en alusión, la actora petitionó a la autoridad judicial demandada procediera a levantar una medida cautelar que pesaba sobre el patrimonio de la parte allí demandada el 7 de mayo de 2.021. Y tal pedimento finalmente fue resuelto por medio del proveído del 29 de octubre de 2.021 rechazando de plano el incidente de nulidad.

Considera la actora entonces que se le han vulnerado sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia, a la legalidad y a la igualdad procesal, pues bajo su criterio estaban dadas todas las condiciones de ley para negar efectos al documento allí allegado como base de la ejecución, pues así lo establecen los cánones 2292 y 1742 del Código Civil y 898 y 899 del Código de Comercio.

Con ese razonamiento, petitiona la actora, amén de la declaratoria de protección de sus prerrogativas fundamentales, se ordene a la autoridad judicial accionada que en cuarenta y ocho horas le conceda personería al togado ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, para actuar en la ejecución de alimentos en nombre y representación de COOSERVAGRO y,

en sus palabras, “*declarar rescisión de nulidad adjetiva absoluta del proceso ejecutivo y del embargo por inexistencia del contrato de renta vitalicia por falta de las solemnidades legales y objeto ilícito*”.

A la acción así vista el Juzgado accionado se pronunció determinando que las actuaciones allí adelantadas se han sujetado a la ley y por ende petitionó la denegatoria del amparo. Amén de ello, se indicó lo siguiente: “*Quiero poner de presente que el Despacho es ajeno a los pactos que 2 haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial. Y el recurso de amparo acorde con lo decantado por la Corte Constitucional es residual de manera que no puede considerarse como una segunda instancia*”.

Ninguno de los demás involucrados en la ejecución realizó manifestación alguna.

Con esas premisas se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

### Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, no puede negarse que el asunto actual guarda notable similitud con otros casos que ya se han resuelto por vía de tutela por parte de esta misma autoridad y este en particular, no se sale de la línea, y reitera la práctica mediante la cual se disfraza de una obligación de alimentos a un crédito estrictamente personal, crédito que se afirma no se ha pagado y posteriormente se piden ciertas cautelas sobre para garantizar o asegurar el pago de una obligación alimentaria no satisfecha para poder afectar la mesada pensional o el salario mínimo inembargable del comprometido u obligado.

En otras palabras, se percibe una costumbre mediante la cual una oficina o una empresa prestamista de dinero, usualmente de la región del Atlántico colombiano, entrega un dinero a un pensionado o pensionada, o al cónyuge o compañero o compañera

permanente del pensionado o pensionada, o a un trabajador vinculado con el Estado, con el compromiso de que este último lo devuelva con sus intereses y para garantizar ese pago se le hacen firmar ciertos documentos que van desde la construcción de obligaciones alimentarias a las que se les nómina contratos de renta vitalicia de alimentos, los textos de aceptación de las consecuencias negativas de la ejecución y hasta el memorial en el cual el deudor, sin que hubiere iniciado siquiera la ejecución en su contra, refiere tener conocimiento de dicha ejecución por alimentos, expresa su allanamiento a la demanda y solicita librar sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Curiosamente, se itera, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del Atlántico colombiano, pensionados o trabajadores vinculados con el Estado y con notables afugias económicas, que nunca han pisado o no conocen siquiera el municipio de Sasaima, Cundinamarca.

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy específica que se denuncia en el escrito tutelar.

En efecto, claramente se percibe que ante el Despacho Judicial accionado se desarrolló la ejecución No. 2021-0024, en la cual el señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE, demandó ejecutivamente el pago de ciertas mesadas de alimentos no saldadas al comprometido a pagarlas, señor ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA. El título base de aquella ejecución lo constituyó lo que las partes en mención se dieron a denominar como un “contrato de renta vitalicia alimentaria” que, en últimas, correspondía a la expresión de voluntad del ejecutado de proporcionar alimentos a su ejecutante.

Y es claro que la ejecución en mención con una velocidad inusitada surtió todas las fases propias de ese tipo de lides, como las siguientes: (i) Se libró el mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención del 50% del salario y de las demás acreencias laborales del ejecutado, docente por demás, por medio del auto del 25 de enero de 2.021; (ii) En un texto allegado el 8 de febrero de 2.021, empleando para tal efecto el correo electrónico de un ciudadano que ha intervenido en varias ejecuciones de alimentos similares como cesionario, el señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE, allegó la fotografía de un documento signado por el accionado en el que éste último refirió que se daba por enterado de la existencia de la ejecución en su contra y peticionaba proveer sentencia de seguir adelante con la ejecución; (iii) Se libró providencia de seguir adelante con la ejecución de alimentos del 11 de febrero de 2.021.

Quizá lo más importante es que en este punto el camino de la ejecución varía con respecto a otras aquí cuestionadas en el sentido de que no se ha arrimado un contrato de cesión de derechos litigiosos signado por la parte ejecutante a un tercero, contrato que cómo se ha explicado en providencias varias de tutela, es ilegal pues el derecho a peticionar alimentos no es cedible y si se observara el mentado texto como una cesión de derecho litigioso, aquel carece de cualquier incertidumbre sobre las resultas del litigio ejecutivo (en más quince casos de tutela de los que a conocido esta autoridad se ha establecido tal costumbre).

La diferencia alertada determina que el presente Juzgado se aparte de realizar pronunciamientos adicionales, pese a la más que notoria igualdad de la ejecución de alimentos puesta a entendimiento con otras ejecuciones de alimentos en las que participaron ciudadanos o ciudadanas que hicieron pasar por una obligación alimentaria un contrato de mutuo establecido con un prestamista.

Ahora bien, es notorio que COOSERVAGRO, persigue la nulidad de la ejecución que se desarrolla ante la autoridad judicial demandada, pues de ello depende que se materialicen ciertas cautelas ordenadas por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, Magdalena, en la ejecución No. 2019-0083 que allí se desarrolla y que, conviene recalcar, se surte entre la mencionada cooperativa a título de ejecutante, y el señor ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA, allí ejecutado. Es decir, si se desembargan los salarios del demandado fulminando la orden emitida por el Funcionario de Sasaima, Cundinamarca, muy posiblemente se materialicen las cautelas impuestas por la autoridad judicial de Santa Marta, Magdalena. Ello per se determinaba que COOSERVAGRO, contaba con interés para intervenir en la ejecución que hoy se fustiga.

Ahora bien, no puede negarse tampoco que el togado ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, petitionó ante el Juzgador demandado en sede de tutela que, *(i) se declare la inexistencia del título ejecutivo por incumplimiento de las solemnidades legales y nulidad adjetiva absoluta del contrato de renta vitalicia que puede otorgarse de oficio por parte del juez o cualquier interesado; (ii) El levantamiento inmediato de la medida cautelar por la que se está embargado sin tener el derecho y que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena sobre el levantamiento de la medida cautelar; (iii) Que se declare al demandante de comportamiento culposo de responsabilidad civil por abuso del derecho y; (iv) Que se cambie la connotación del Proceso Ejecutivo de Alimentos por Singular con Contrato de Renta Vitalicia, ya que el contrato de renta vitalicia es un negocio jurídico civil y no se le puede dar el carácter de alimentos legales e inaplicar la norma civil que regula este contrato*".

Es diáfano que el Juzgador demandado le dio connotación de un pedimento de nulidad a las solicitudes anteriores y por medio del auto del 28 de octubre de 2.021, las rechazó de plano apalancándose en que el proponente, el Doctor ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, contaba "con ausencia absoluta del derecho de postulación para intervenir en el asunto", esto es, no contaba con el poder suficiente para actuar en nombre y representación de COOSERVAGRO.

Así mismo, conviene decir, no se tiene noticia ni consta en el expediente de tutela que la providencia referida en el párrafo anterior hubiere sido recurrida por su destinatario, hoy apoderado judicial de la actora en sede constitucional.

Entonces, la cuestión a resolver se supedita a establecer si en realidad la autoridad judicial accionada ha incurrido en una vía de hecho al rechazar de plano los pedimentos de invalidación de parte de sus actuaciones al entender que la proponente no era parte en el proceso. Dicho en otras palabras, deberá determinarse si la autoridad judicial en mención incurrió en una vía de hecho al no resolver de fondo los pedimentos de COOSERVAGRO, aún cuando era manifiesto el fundamento de aquella para intervenir en la ejecución.

Para resolver el entuerto habrá de recordarse que en principio la acción constitucional de tutela no se encuentra concebida como un recurso para reversar ciertas decisiones

judiciales, ni opera como una instancia más a la que se pueda acudir para proponer el ataque de autos o de sentencias adversos al interés del usuario. Sin embargo, por vía excepcional, y solo cuando la providencia del juzgador casi que raya en lo absurdo, sin asiento legal o probatorio alguno, o cuando se opone a la normatividad vigente, se admite la intromisión del juez constitucional para regresar la contención al debido rumbo. Esa decisión judicial que luce antojadiza, caprichosa o sin basamento acertado, es la que se ha denominado por la Corte Constitucional “vía de hecho”. Pero para que exista ese presupuesto es imperativo que la decisión del juzgador accionado esté, que haya nacido y que contra la misma se hubieren propuesto los respectivos medios de impugnación.

Bajo tales parámetros, claramente el auto de rechazo de plano de los pedimentos del apoderado judicial de la actora no fue recurrido y ello hace improcedente el amparo invocado. Memórese a dicho respecto que la Corte Constitucional en su sentencia SU-116 de 2.018, enseñó que para la proposición del amparo frente a decisiones adoptadas al interior de un proceso judicial es imperativo *“que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”*

Por lo dicho, en el evento traído a debate, el togado no se dio a la tarea de impugnar la providencia que le desfavorecía y ello determina que el pedimento de amparo se encuentre llamado al fracaso.

Por otro lado, y sólo en gracia de discusión, notorio es que el togado que intervino en la ejecución indicando que actuaba en representación de COOPSERVAGRO, no allegó poder alguno que así le identificara y le autorizara, luego mal podía esperar ser escuchado en la ejecución 2021-0024. Por ende, así no lo hubiere mencionado el Juzgador accionado en la providencia del 28 de octubre de 2.021, se incumplió con la instrucción plasmado en el artículo 73 del Código General del Proceso, cláusula legal que impone que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

De lo expuesto se sigue que, si la cooperativa tutelante no allegó el poder al togado ya mencionado, mal pudiera este último esperar que se aceptara su participación en la ejecución de alimentos.

Con esas premisas se denegará el pedimento de amparo, pero habrá de recordarse a todos los involucrados que no estando terminada la ejecución de alimentos tantas veces mencionada, es perfectamente factible que los pedimentos de invalidación de aquella puedan formularse nuevamente, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley para el efecto incluyendo en ellos el establecido en el canon 73 transcrito.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar los pedimentos formulados por la vía de la acción de tutela por la empresa denominada COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO COOSERVAGRO, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Segundo: Notificar esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cd935ae843d95408dc375bc14c1c80ea3dc760b334cff0f9b9cf9db9719686d**

Documento generado en 30/11/2021 10:56:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**